



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Unidad de Procesos Disciplinarios

CASTAÑEDA OTSU
AMPUDIA HERRERA
DE LA ROSA BEDRIÑANA

QUEJA N° 849-2007 (INCIDENTE)
(Queja N° 277-2006 - ODICMA LIMA)

Resolución número trece

Lima, veintiuno de setiembre
de dos mil siete.-

AUTOS Y VISTOS; la apelación interpuesta por **Sara Brígida Saez Asto**, contra la resolución de folios 61 a 63 de veintiuno de abril de dos mil seis, emitida por la Jefatura de ODICMA de Lima, en el extremo que resuelve declarar improcedente la queja interpuesta contra el Magistrado Eshkol Valentín Oyarce Moncayo; y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO.- Se cuestiona la conducta funcional del Magistrado Eshkol Valentín Oyarce Moncayo, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Rímac, por presuntas irregularidades en el Proceso de desalojo por falta de pago, seguido por Paúl Tello Montalvo contra Silvia Guzmán Cruz (Expediente N° 176-2005). El cargo cuestionado delimitado en el literal a) de la resolución impugnada consiste en haber ordenado el desalojo de la citada Guzmán Cruz, quien a la fecha del lanzamiento no era la poseedora del inmueble materia de litis, sino la quejosa, no obstante haber puesto en conocimiento este hecho.

SEGUNDO.- Se advierte que los actuados se originaron en la demanda de desalojo por falta de pago interpuesta por Paúl Tello Montalvo contra Silvia Guzmán Cruz, en la cual se emitieron las siguientes resoluciones: a) El veintiséis de setiembre de dos mil cinco, mediante Resolución de Vista N° 11, se confirma la sentencia que ordenó a la demandada Guzmán Cruz, cumpla con desocupar el inmueble materia de litis en el plazo de seis días (folios 18 a 20); b) Devuelto el expediente el veinticinco de octubre del dos mil cinco, mediante Resolución N° 16, se decreta cúmplase lo ejecutoriado por el Superior (folios 21); c) El veintisiete de octubre de dos mil cinco, mediante Resolución N° 17, se requiere a la demandada Silvia Sáez Asto, para que cumpla con desocupar el inmueble materia de litis, bajo apercibimiento de lanzamiento (folios 23); d) El cinco de diciembre de dos mil cinco, mediante Resolución N° 24, se declaró improcedente la solicitud de apersonamiento de la quejosa como Litisconsorte Excluyente Principal, y la nulidad de todo lo actuado, por tratarse de un proceso de desalojo donde no se discute el derecho de propiedad (folios 36 a 38); e) El seis del mismo mes y año, mediante Resolución N° 25, se declaró improcedente la devolución de cédula efectuada por la quejosa, en consecuencia se tuvo por bien notificada a la demandada con las Resoluciones 16, 17, 19 y 20 (folios 39 a 40); f) El nueve de diciembre de dos mil cinco, la quejosa solicita se abstenga de realizar cualquier diligencia judicial que atente su derecho de propiedad, alegando que por mandato del Primer Juzgado de Paz Letrado del Rímac (Expediente N° 729-2005), se le ha otorgado la ministración de la posesión el inmueble materia de litis. Pedido que fue resuelto mediante Resolución N° 29 del doce del mismo mes, que decretó estése a lo resuelto por Resolución N° 24 (folios 46 y 48); g) El quince de diciembre de dos mil cinco, la quejosa solicita se archive el proceso, pues contra la misma demandada está siguiendo dos procesos judiciales (Expediente N° 176-2005 y N° 729-2005), lo que fue desestimado mediante Resolución N° 32 del diecinueve del mismo mes, que decretó estése a lo resuelto por Resolución N° 31 del dieciséis del mismo mes en curso, en la cual se ordenó el lanzamiento de la demandada y de todas las personas que vienen ocupando el inmueble materia de litis, de conformidad con el artículo 593 del Código Procesal Civil (folios 50, 51 y 55); i) El tres de enero de dos mil seis, la quejosa comunica que la nueva

poseionaria del inmueble, es la Asociación de Propietarios de las Grandes Galerías Caquetá, escrito resuelto mediante Resolución N° 36 del nueve de enero de dos mil siete, donde se reitera la improcedencia de su apersonamiento al proceso de desalojo, donde se llevó a cabo la diligencia de lanzamiento el nueve de enero de dos mil seis (folios 57).

TERCERO.- Conforme se ha establecido en los artículos 102 y 105 inciso 1 de la Ley Orgánica antes citada, corresponde al Órgano de Control de la Magistratura investigar la conducta idoneidad y desempeño funcional de los Magistrados y Auxiliares Jurisdiccionales. Función de control que no alcanza a las decisiones jurisdiccionales de los Magistrados, adoptadas con arreglo a ley y el respeto a la Constitución Política, la que también consagra el debido proceso como un derecho del justiciable, en el artículo 139 inciso 3.

CUARTO.- De la sucesión de actos procesales se advierte que se cuestiona el contenido de la Resolución N° 31 del dieciséis de diciembre de dos mil cinco, que dispone el lanzamiento de la demandada y de todas las personas que vienen ocupando el inmueble materia de litis, basando el Juez su decisión en el artículo 593 del Código Procesal Civil. Resolución que además se emitió para dar cumplimiento a lo ejecutoriado, conforme a lo ordenado mediante Resolución N° 16 del veinticinco de octubre de dos mil cinco.

Por tal motivo, habiendo emitido el Juez quejado la citada resolución en ejercicio de la función jurisdiccional, conforme al artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe confirmarse la improcedencia.

DECISIÓN:

Razones por las cuales, las Magistradas integrantes del Colegiado "A" de la Unidad de Procesos Disciplinarios, de conformidad con el artículo 43 literal d) del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, **CONFIRMARON** la resolución número tres, del veintiuno de abril de dos mil siete, en el extremo que declara **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por Sara Brígida Saez Asto contra el Magistrado Eshkol Valentín Oyarce Moncayo, Juez del Segundo

Juzgado de Paz Letrado del Rímac, por el cargo contenido en el literal a), por la causal de criterio jurisdiccional. **Regístrese, Comuníquese y Devuélvase** a la ODICMA de su procedencia para su archivo definitivo.-

SYCO/jr

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'P' followed by a smaller 'o'.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. P. S.' with a large, sweeping flourish underneath.A handwritten signature in black ink, featuring a large, rounded initial 'P' followed by a smaller 'o'.